



Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y redosificación de la pena, elevadas por JORGE ORTIZ TAMAYO identificado con CC N° 91.161.560, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ORTIZ TAMAYO cumple pena de 308 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, impuesta el 22 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado. Se le negaron los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR. CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18220349	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18343756	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18429204	01/10/2021	21/10/2021	84	ESTUDIO	84	7
18429204	22/10/2021	31/12/2021	456	TRABAJO	456	28.5
18514711	01/01/2022	31/03/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18605692	01/04/2022	30/06/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18630733	01/07/2022	31/08/2022	384	TRABAJO	384	24
TOTAL REDENCIÓN						192

- Certificados de calificación de conducta



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/04/2020 a 09/01/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 192 días (6 meses 12 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 111 meses 16 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 11 meses 6 días el 22 de abril de 2019; (ii) 9 meses 1 día del 24 de mayo de 2021; (iii) 1 mes 1 día el 9 de febrero de 2022 y; (iv) 6 meses 12 días acá reconocidos, arroja un total de 139 meses 6 días de pena efectiva.

2. DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN

2.1 Impetra el sentenciado la redosificación de la condena que fue proferida en su contra, con fundamento en lo señalado en sentencia C-015 de 2018.

2.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

2.3 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

2.4 Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, establece: *“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”*

2.5 Así las cosas, ha de puntualizarse que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia de constitucionalidad que declara la exequibilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000, en punto de la disminución punitiva al interviniente que no ostenta las calidades especiales exigidas en el tipo penal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

No puede dejarse de lado, que una vez la sentencia de condena cobre ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si se consideraba que la tasación de la pena por parte del Juzgador fue errónea, debió interponer en su momento los recursos de ley correspondientes.

Por consiguiente ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ORTIZ TAMAYO 192 días (6 meses 12 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 139 meses 6 días.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden, los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez